

## Los imprecisos contornos del derecho al honor

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo \(Sala de lo Civil\) 83/2020, de 5 de febrero](#)

**Natalia Ordóñez Pascua**

*Profesora ayudante doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de León*

**Cristina González Vidales**

*Contratada predoctoral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de León*

### 1. Límites en el ejercicio del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

La importancia que quien legisla ha querido otorgar a la protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen implica el despliegue de un régimen de garantías extraordinario que posibilita recabar su tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad –[art. 53.2 Constitución española](#) (CE)–. El problema surge cuando es preciso coheronar la protección de estos derechos con otros –también de carácter fundamental– a los que el ordenamiento jurídico reviste de similar valor, como es el de la libertad de expresión y de difusión de información.

Este hecho cobra –si cabe– mayor relevancia en el momento actual, marcado en todas las facetas y aspectos de las relaciones sociales por las nuevas tecnologías, y en el que la difusión de la información se lleva a cabo de forma más rápida y extensa que la proporcionada por los medios tradicionales.

La resolución de esta colisión –frecuente– entre las libertades de expresión e información y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen precisará de la ponderación de los bienes tutelados, teniendo que analizar cada una de las circunstancias concurrentes, de forma tal que cada caso necesitará de un examen particularizado sin que quepa la aplicación automática de reglas generales.

**Cómo citar:** Ordóñez Pascua, Natalia y González Vidales, Cristina. (2020). Los imprecisos contornos del derecho al honor. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 83/2020, de 5 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 452, 225-231.

No obstante, existen ciertas pautas creadas al amparo jurisprudencial que no cabe desconocer: serán inadmisibles los insultos o las calificaciones claramente difamatorias (Sentencias del Tribunal Constitucional –SSTC– [204/2001, de 15 de octubre](#); [20/2002, de 28 de enero](#); [181/2006, de 19 de junio](#); o [9/2007, de 15 de enero](#)); el cargo u ocupación de la persona afectada será un factor a analizar, por cuanto la exposición pública por razón de profesión supone soportar un grado mayor de crítica o de afectación de la intimidad superior al de cuantas trabajan anónimamente ([STC 101/2003, de 2 de junio](#)); las expresiones o informaciones habrán de contrastarse con los usos sociales del momento, de modo que la expresión utilizada tenga carácter atentatorio del honor o la intimidad en el momento enjuiciado; y, por último, no se desvelarán innecesariamente aspectos de la vida privada o de la intimidad que carezcan de relevancia para la información ([SSTC 185/2002, de 14 de octubre](#), o [127/2003, de 30 de junio](#)).

Sin embargo, más allá de estos aspectos de carácter subjetivo, el TC ha destacado el carácter prevalente de la libertad de información por su capacidad para formar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático ([SSTC 21/2000, de 31 de enero](#); [9/2007, de 15 de enero](#); y [235/2007, de 7 de noviembre](#)), sin que ello suponga la ausencia de ponderación de otros factores como la presunción de inocencia ([STC 219/1992, de 3 de diciembre](#)) que supongan la primacía de la intimidad, honor o propia imagen sobre las libertades de expresión o, en particular, de información ([SSTC 112/2000, de 5 de mayo](#); [158/2003, de 15 de septiembre](#); o [69/2006, de 13 de marzo](#)).

## 2. Antecedentes de hecho y pretensiones del demandante

La cuestión controvertida tiene cabida en los artículos [18.1](#) y [20.1 a\) y d\)](#) de la CE; preceptos en los que encuentran abrigo el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones a través de cualquier medio de comunicación o reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz; derechos cuyo ejercicio encuentra su límite en lo preceptuado en el [artículo 20.4](#) de la norma suprema, según el cual es preciso respetar los derechos fundamentales previstos en el [título I de la CE](#) y cuantos establezcan las leyes que los desarrollan que, por cuanto aquí importa, son los recogidos en la [Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#), de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La presencia de estos conceptos jurídicos indeterminados supone superior dificultad en orden a aquilatar el hecho lesivo siendo necesaria la intervención judicial en la resolución del caso ([SSTC 297/2000, de 11 de diciembre](#), y [180/1999, de 11 de octubre](#)).

La [sentencia analizada](#) viene a poner fin al camino iniciado por el demandante –magistrado en A Coruña– en el 2016 contra un medio de prensa escrita –*La Voz de Galicia*– y un representante sindical poseedor de un blog personal –dirigente sindical del ramo de la Administración de justicia–, con la pretensión de obtener la declaración de la intromisión ilegítima

en su honor personal y profesional a causa de la publicación años atrás de una serie de noticias, de cuyo contenido se hizo eco el blog de internet del demandado.

Los hechos que suscitan esta demanda se produjeron entre los años 2002, 2003 y 2004, y consistieron en la publicación, divulgación y conservación en internet de varias noticias relacionadas con un expediente disciplinario abierto contra el demandante por acoso moral y que fue objeto de sanción, anulada años después y cuyos títulos rezaban: «Funcionarios de justicia de A Coruña se manifestaron contra un juez al que acusan de acoso moral», de 3 de octubre de 2002; «El juez coruñés investigado por acoso se enfrenta a una multa de 6.000 €», de 17 de diciembre de 2003; «CC. OO. estudia querrellarse contra el juez por vía penal», de 17 de abril de 2004, en estas dos últimas noticias se incluía la imagen gráfica del demandante.

El supuesto llega al Tribunal Supremo (TS) tras su desestimación en primera instancia y por la Audiencia Provincial, en ambos casos por entender el ejercicio legítimo de los demandados del derecho a la libertad de información, ya que se trataba de una información de relevancia pública y de probada existencia.

El magistrado, sin embargo, ve lesionados sus derechos al honor e intimidad por cuanto han sido divulgadas unas noticias que ensombrecen su reputación y que a la postre no han sido rectificadas, ligando su imagen a la mencionada información; hecho que cobra mayor gravedad por el actual uso generalizado de internet el cual permite intensificar la difusión y perpetuar las noticias en la red. Entiende, así, que existe una inadecuada ponderación entre daño personal causado y la tasación de elementos esenciales como son la necesidad de la veracidad de la noticia, el contraste informativo, la calidad de los datos aportados y el derecho al olvido; pretendiendo el resarcimiento mediante –además de unas cantidades indemnizatorias– la rectificación del contenido de las informaciones por los mismos medios en los que fueron difundidas para lograr la «restitución» del daño causado.

### 3. Ponderación de derechos fundamentales: claves de la posición judicial

El TS conviene en desestimar –de nuevo– las pretensiones del actor, sustentando su razonamiento en cuestiones reiterativas de aquellas, fruto de las instancias precedentes, y cuyo contenido es preciso analizar de forma sintética.

La primera cuestión objeto de tratamiento versa sobre el derecho a la veracidad de la información, reconocido en el [artículo 20.1 d\)](#) de nuestro texto constitucional, que despliega sus efectos tanto hacia la recepción de contenidos como a la emisión de los mismos y que encuentra amparo en las garantías constitucionales antes mencionadas. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado, la cuestión trasciende de la mera veracidad de la información; no se trata de determinar si el contenido es o no cierto, ya que en ningún caso el demandante refiere que la información sea falsa, sino del propio ejercicio del derecho a informar.

El Alto Tribunal, acertadamente, otorga primacía al derecho a informar por cuanto los demandados se han limitado a reflejar una situación concreta que se está produciendo y este acto no supone la vulneración de ningún derecho de una tercera persona en tanto en la noticia no se aprecian hechos subjetivos de ninguna índole ni emisión de juicios de valor sobre la figura del demandante, sino que la información consiste en la mera descripción de unos hechos que están sucediendo en un momento determinado. El hecho de que existan acontecimientos posteriores relacionados con la noticia en cuestión no supone que los pasados no hayan ocurrido de la manera descrita. No cabe, por tanto, restitución alguna, ya que la absolución del demandante –tras una primera resolución sancionatoria– no influye en modo alguno en la veracidad de los hechos.

Este es el caso del titular periodístico «Funcionarios de justicia de A Coruña se manifestaron contra un juez al que acusan de acoso moral», que no desciende a llevar a cabo valoración alguna de la situación acontecida, o del que anuncia la intención del sindicato bajo el titular «CC. OO. estudia querellarse contra el juez por vía penal». En ambos casos se ejerce un derecho de información de carácter objetivo y descriptivo, dando a la información un tratamiento veraz sin que exista descalificación personal alguna. Así, el TS concluye que la información emitida por el periódico es cierta y, además, es considerada de interés informativo al ser el actor una figura de relevancia pública y este tipo de informaciones –veraces y de interés público– encuentran amparo en las libertades de expresión e información.

Cuestión distinta es la emisión de la imagen del magistrado junto al texto de la información, constituyendo otro caso de ponderación de derechos fundamentales entre la intimidad personal, familiar y la propia imagen y la libertad de información de un medio de comunicación, si bien en el supuesto enjuiciado el TS deja al margen esta cuestión por entender que es irrelevante en un proceso no sustanciado en la protección del derecho a la propia imagen. En todo caso, un pequeño apunte en este sentido supone traer a colación la Sentencia del TS (STS) (Sala de lo Civil) 91/2017, de 15 de febrero, en la cual no se cuestiona la veracidad de la información emitida por un medio, sino la forma de obtención de la fotografía –lícita o ilícitamente– y si vulnera o no en tal sentido el derecho a la intimidad y a la propia imagen, concluyendo la sentencia que:

[...] el ejercicio [...] del derecho a la libertad de información no legitima la publicación no consentida de la imagen [...], en un ámbito ajeno a aquel en el que sucedieron los hechos, pues no fue tomada en el lugar de los hechos con ocasión del suceso (lo que, de alguna forma, entroncaría con la narración, en este caso gráfica, de los hechos en el ejercicio de la libertad de información).

Por cuanto hace al pretendido ejercicio del derecho al olvido digital, no cabe desconocer la dificultad que este hecho entraña; no en vano, nuestro ordenamiento entiende, en virtud del principio de responsabilidad civil por culpa, que todos aquellos perjuicios ilegítimos ocasionados por la difusión ausente de consentimiento o de manera ilegítima de los datos personales, ya sea por culpa o negligencia, deberán ser reparados, constituyendo

la indemnización la opción más extendida en aquellos casos en los que se produce un daño en el honor e intimidad de la persona afectada –como el caso objeto de comentario–, cuando la difusión de datos personales o información se lleva a cabo de manera inexacta o no pertinente.

Como figura jurídica, el «derecho al olvido» presenta similitudes con la ya antigua fórmula de la cancelación de antecedentes penales, según la cual, transcurrido un determinado periodo de tiempo, se «borran» aquellos hechos negativos del pasado de una persona cuyo conocimiento puede suponer hipotecar tanto su presente como condicionar su futuro, reconociendo las normas de manera implícita un derecho a equivocarse y empezar de nuevo. En el actual panorama digital donde las técnicas permiten un mayor y mejor control sobre las personas y sus datos personales, debería ser posible reforzar la guarda de este derecho; sin embargo, paradójicamente, es más complejo ejercer con eficacia los derechos de cancelación en el contexto tecnológico por cuanto combina la perfecta memoria digital con el efecto multiplicador de la información ejercido por los motores de búsqueda que operan en internet.

La pretensión del magistrado en este sentido supone la exigencia de retirar la información de la hemeroteca del periódico y del blog del representante sindical, por cuanto entiende que no se han hecho eco ni dado publicidad a actos posteriores –concretamente la anulación de la sanción impuesta– y, por tanto, existe inexactitud en los datos aportados. Es aquí donde entran en juego los conceptos de «calidad de los datos» y el «derecho al olvido en internet».

Respecto de la «calidad de los datos» cabe concluir que los contenidos en la información son ciertos y que a la postre no se hayan sustituido no los hace en modo alguno inveraces, por cuanto en ellos en ningún momento se afirma la existencia de sanción contra el magistrado; por lo tanto, no es procedente referir la anulación de la sanción impuesta en su día.

Mayor complejidad presenta hacer efectivo el «derecho al olvido en internet», por cuanto si bien la retirada de la información corresponde a los demandados, las referencias al demandante continúan activas en los motores de búsqueda de internet. La sentencia afirma que se ha producido la retirada del blog del representante sindical del enlace a la información, así como la eliminación del contenido de la hemeroteca digital del periódico; acciones para las cuales están legitimados los demandados sin poder llegar más allá respecto a esta cuestión.

Sin embargo, eliminar el «rastros» del magistrado de la red implica la necesidad de una acción del propio interesado en este sentido. Los motores de búsqueda de internet –Google, Baidu, Bing, Yahoo, Yandex, Ask...– están constituidos por sistemas informáticos que analizan datos en la web y generan resultados a partir de una palabra clave, ordenando los resultados con base en la importancia que un algoritmo les otorga. Pese a que la información no está activa, para hacer efectiva la retirada de los datos del actor

del motor de búsqueda es preciso contactar con quien ostente la propiedad del sitio web que haya publicado la información. La acción, así, debería ejercitarse contra una tercera posible persona demandada donde se aloja la web que referencia los datos. Por tanto, en este supuesto no estaría justificada una declaración sobre la vulneración del derecho de protección de datos en tanto no ha sido solicitada previamente la cancelación, haciendo, de nuevo, prevaler la libertad de prensa sobre los datos personales (STS, Sala de lo Civil, 397/2019, de 5 de julio).

#### 4. Trascendencia de la decisión judicial: más allá del caso concreto

La [sentencia del Alto Tribunal](#) plantea un interesante examen respecto de las relaciones producidas al hilo del ejercicio del derecho fundamental al honor y las libertades fundamentales de expresión e información en un marcado escenario tecnológico.

El caso concreto objeto de comentario muestra la dificultad para trazar los límites entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información, cuando los hechos –ciertos y veraces– contenidos en una información son además de interés público. Así, la correcta ponderación de la posible lesión al honor deberá tener en consideración los valores y las normas sociales vigentes en cada momento, disponiendo los órganos judiciales de un margen de apreciación para cada caso concreto (SSTC [185/1989, de 13 de noviembre](#); [180/1999, de 11 de octubre](#); [112/2000, de 5 de mayo](#); o [49/2001, de 26 de febrero](#)).

Por cuanto hace al derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos y la libertad de comunicar información veraz, *a priori* cuentan con el mismo grado de protección que el derecho al honor, sin que pueda suponer su vulneración un tratamiento peyorativo. Ahora bien, los límites de ambos conceptos jurídicos –derecho al honor y la libertad de información– deberán ser fijados en torno a la veracidad de los hechos divulgados, es decir, solo se protegerán aquellas informaciones que se basen en hechos ciertos (SSTC [76/2002, de 8 de abril](#); [158/2003, de 15 de septiembre](#); [54/2004, de 15 de abril](#); [53/2006, de 27 de febrero](#); y [139/2007, de 4 de junio](#)).

El problema surge cuando se conjugan en una misma noticia los hechos acontecidos con opiniones vertidas sobre los mismos, estableciendo en este punto la doctrina el momento en el cual debe separarse la opinión de la información, y solamente en el supuesto de no poder proceder a esta diferenciación cabrá recurrir al denominado «elemento preponderante», correspondiendo al tribunal valorar si del texto se desprende un mayor interés informativo o valorativo; así, en el supuesto de atender exclusivamente a un interés meramente valorativo, sería posible apreciar una vulneración del derecho al honor (SSTC [105/1990, de 6 de junio](#); [172/1990, de 12 de noviembre](#); [297/2000, de 1 de diciembre](#); y [278/2005, de 7 de noviembre](#)).

Por otra parte, la libertad de comunicación de información prevalecería frente al derecho al honor, a fin de garantizar «la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático» (SSTC [134/1999, de 15 de julio](#), o [154/1999, de 14 de septiembre](#)). La relación de preferencia se refuerza –como es el caso– cuando esta es ejercida por profesionales de la información a través de la institución de la prensa (SSTC [105/1990, de 6 de junio](#); [154/1999, de 14 de septiembre](#); [52/2002, de 25 de febrero](#); y [29/2009, de 26 de enero](#)) y atinente a cuestiones relativas al interés general y público, «en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales», debiendo diferenciarse de la pura curiosidad ajena que no encuentra amparo en este derecho (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [1991/51, Observer y Guardian](#); [2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania](#); SSTC [143/1999, de 22 de julio](#); [115/2000, de 5 de mayo](#); y [127/2003, de 30 de junio](#)).

Finalmente, cabe hacer referencia a la alusión al novísimo derecho al «olvido digital» en relación con la libertad de información y el derecho a la intimidad, concretamente con la conservación de datos en internet y noticias en la hemeroteca web de diarios y revistas digitales y la tensión o conflicto entre sendos derechos.

Por un lado, el TS ha precisado que el derecho a la protección de datos, al ser su objeto más amplio que el del derecho fundamental a la intimidad, extiende su protección a cualquier tipo de dato personal íntimo o no, cuando de este se pueda desprender la identidad de la persona, así este otorga a la persona interesada el control de sus datos personales, pudiendo ejercitar el derecho aun cuando no exista vulneración del derecho a la intimidad (STS, Sala de lo Civil, [483/2020, de 22 de septiembre](#)).

De otro, el TS es consciente del enorme esfuerzo que supone anonimizar las hemerotecas haciendo parte a las personas interesadas en el proceso de adopción de medidas destinadas a eliminarlas (STS, Sala de lo Civil, [397/2019, de 5 de julio](#)). Así, el ejercicio del mentado derecho supone tener en cuenta varias cuestiones: la primera, que quien lo solicite deberá ser persona anónima, ya que «el interés en formarse una opinión fundada sobre asuntos con trascendencia para el funcionamiento de una sociedad democrática» prima sobre el derecho al olvido (STS, Sala de lo Civil, [545/2015, de 15 de octubre](#); o Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de [13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, caso Google](#)); la segunda, los datos a eliminar no pueden ser de interés histórico (SSTS, Sala de lo Civil, [545/2015, de 15 de octubre](#), o [210/2016, de 5 de abril](#)); la tercera, la publicación tiene que causar un daño desproporcionado a las personas afectadas, debiendo darse dos elementos simultáneamente: existencia de un daño y que este sea desproporcionado (SSTS, Sala de lo Civil, [545/2015, de 15 de octubre](#), o [210/2016, de 5 de abril](#)) y que los datos estén indexados, esto es, susceptibles de ser encontrados a través tanto de motores de búsqueda en internet como en la propia hemeroteca (SSTS, Sala de lo Civil, [545/2015, de 15 de octubre](#), o [210/2016, de 5 de abril](#)).

